

Oficio No. JLAG 408/2017
Expediente No. YR 224/2016

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 41/2017

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana I. Rodríguez González
Chihuahua, Chih., a 28 de diciembre de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

P R E S E N T E S.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número YR 224/2016 y su acumulado YR 234/2016, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, formado con motivo de las quejas presentadas por “A”¹ y “F”, las cuales fueron iniciadas presuntas violaciones a sus derechos humanos. Esta Comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El 24 de junio de 2016, se radicó escrito de queja presentado por “A”, quien medularmente señaló lo siguiente:

“Al momento de empezar la protesta, policías salieron a tratar de desalojar a la gente, entre ellos a mí, en el intento fui agredido y al momento de la detención me golpearon 5 policías, de igual manera, en el trayecto un elemento nos agredió físicamente y desde las 4:20 horas que llegamos a la delegación se ha negado el derecho a una llamada y a un abogado, al momento de solicitar un abogado, el MP amenazó de una condena larga si no daba una declaración de lo que había pasado acusándome de complicidad y vandalismo, así como traición a la patria, solo enseñándonos fotos sin razón fundada y sin detención formal” [sic].

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de los quejosos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

2. De igual forma, el 27 de junio de 2016, se radicó la queja de “F”, la cual fue acumulada a los autos del expediente YR 224/2016, en razón de que dicha persona también se dolió de su detención ocurrida en la manifestación pública del 22 de junio de 2016, en las instalaciones del edificio de Palacio de Gobierno, señalando básicamente:

“Hoy como a las doce de la tarde, me encontraba con un amigo viendo la manifestación, estaba del lado de la Plaza del Ángel, cuando varios policías iniciaron a perseguir a los manifestantes, y yo y mi amigo también corrimos, varios policías que no ubico a que corporación pertenezcan, me alcanzaron, hicieron que me tropezara, me detienen y en ese momento me arrastraron como dos metros y me propinaron varios golpes, me subieron a la caja de una camioneta, no sé a dónde me llevaban y en el camino, detuvieron la camioneta y subieron a otra persona, nos llevaron al C-4, y como a las ocho de la noche nos trajeron a este lugar, detenido, no participé en la manifestación, solo observaba lo que sucedía en esos momentos”

3. En razón de lo anterior, se solicitaron informes a las autoridades intervinientes obteniendo la siguiente información:

Respecto al quejoso “A”, la Dirección de Seguridad Pública Municipal rindió su respuesta el 14 de julio de 2016, precisando medularmente lo siguiente:

“...Una vez examinados los hechos descritos por el hoy quejoso “A”, se emprendió una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M., a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y que se refieren en la propia queja que hoy nos atañe, donde se viera involucrada de igual forma la persona que hace referencia la queja.

Efectivamente se encontró formato de acta de aviso al ministerio público con número de folio “O”, de fecha 22 de junio del presente año, elaborado por el agente “P”, que dice que al encontrarnos realizando patrullajes de vigilancia se recibe el llamado por parte del radio operador siendo las 10.30 horas, indicándonos nos traslademos a las calles “Q” y “R” lugar en el cual reportaban disturbio, dirigiéndonos de manera inmediata a ese lugar, por lo que al arribar, siendo las 10:38 horas, nos percatamos que efectivamente, de manera tumultuaria y violenta, estaban causando daños en las puertas y ventanas del Palacio de Gobierno, por lo que al verificar dicha situación observamos que varias personas del sexo masculino estaban causando daños a la puerta y ventanas de dicho inmueble, con diversos objetos como: palas, piedras, cubre alcantarilla, así como con los pies apoyados en otras personas; un sujeto del sexo masculino que era de los que estaban causando dichos daños es de tez clara, complexión delgado viste pantalonera negra y playera de tirantes, logrando asegurar a quien dijo llamarse “S” de 20 años de edad, por lo que siendo las 11:40 horas, se le realizó la lectura de derechos y se le informó que queda formalmente detenido por los delitos de motín, sedición, ataques a la paz,

sabotaje, daños y lesiones, asegurando también a un sujeto de tez morena, robusto, un sujeto del sexo masculino de complexión regular, tez morena de estatura aproximada de 1.80 metros, viste pantalón de mezclilla y playera negra con azul con el numero 89 al frente quien trató de impedir la detención, agrediendo físicamente a compañeros agentes de Fiscalía y Policía Municipal, por lo que también se lleva a cabo su detención de quien dijo responder al nombre de “B” de 34 años de edad, informándole sus derechos siendo las 11:45 horas, por la comisión de los delitos de motín, sedición, ataques a la paz, sabotaje, daños y lesiones, cabe hacer mención que se observa a un sujeto del sexo masculino de vestimenta camisa azul, complexión media, tez clara, barba semi poblada, a quien se observa grabando los hechos que ocurrían, cabello corto, playera gris, con letras de colores al frente, siendo estas letras unltd, quien dijo responder al nombre de “C” quien también estaban causando daños, de 22 años de edad, por lo que siendo las 11:40 horas, se le hace lectura de derechos y se le informa que queda detenido por los delitos de motín, sedición, ataques a la paz, sabotaje, daños y lesiones; otro sujeto que estaba causando daños quien es robusto cabello muy corto, viste sudadera oscura se le asegura a quien dijo responder con el nombre “A” de 21 años de edad y siendo las 11:40 horas, se le informa que queda detenido y se le hace su lectura de derechos por la comisión de los delitos de motín, sedición, ataques a la paz, sabotaje, daños y lesiones; también se observa a otra persona pegando cartulinas con mensajes que incitaban a participar a la violencia, así como incitando a los oficiales de Policía a que lo agredieran físicamente para grabarlos con su teléfono celular, por lo que se lleva a cabo el aseguramiento de quien dijo llamarse “E” a quien se le hacen saber sus derechos siendo las 11:50 horas, informándole que queda detenido por la comisión de los delitos de motín, sedición, ataques a la paz, daños y lesiones, señalando que al momento de la detención las personas detenidas se resistieron al arresto, por lo que fue necesario aplicar técnicas de arresto, cabe hacer mención que se llevó a cabo el aseguramiento del teléfono celular, con el cual estaba grabando “E”, el cual tiene la leyenda ihpone de color gris con blanco protector de plástico color anaranjado modelo a1687.

Hechos que como ya se mencionó, se desprenden del Informe policial homologado también ya mencionado, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto a todas luces el hoy quejoso se encontraba incurriendo en la probable comisión de un delito contemplado por el Código Penal del Estado de Chihuahua, específica mente lo descrito en el Artículo 347...” [sic].

4. El 19 de septiembre de 2016, la Fiscalía General del Estado, rindió su informe sobre los hechos imputados por “A”, argumentando esencialmente lo siguiente:

“...Como se desprende del presente informe, “A” fue detenido en el término de la flagrantia el día 22 de junio del 2016, por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por su probable participación en los delitos de daños y ataques a la paz pública; los agentes preventivos pusieron al detenido a disposición del

Ministerio Público, quien a su vez lo puso a disposición del Juez de Garantía. El 25 de junio del presente año se llevó a cabo audiencia de control de detención, en la cual el Juez de Garantía declaró de ilegal la detención, en misma fecha se solicitó audiencia para formular imputación al quejoso y el 05 de julio del presente año, se llevó a cabo audiencia en la que se vinculó a proceso a “A” por el delito daños, y se concedió un plazo de seis meses para la investigación.

Asimismo se advierte de la propia lectura del escrito de queja que los señalamientos realizados por “A” ocurrieron en las instalaciones de la comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

5.- Respecto al quejoso “F”, se tiene que el 26 de agosto de 2016, se recibió el informe rendido por la Fiscalía General del Estado en el que el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito argumentó básicamente lo siguiente:

“... A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

(1) Tenemos que el imputado “F” fue detenido en término de flagrancia, por agentes adscritos a la Policía Estatal Única, por delito de daños y ataques a la paz pública; fue puesto a disposición del Ministerio Público, previa lectura de derechos; se realizó nombramiento de defensor y estuvo asesorado legalmente en las diligencias desahogadas.

(2) El caso se turnó a la autoridad judicial y se ratificó de legal la detención.

(3) El hoy quejos fue vinculado a proceso y actualmente se encuentra a disposición de la Autoridad Judicial; se dictó medida cautelar de prisión preventiva...” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

6. Escrito de queja presentado por “A”, en el que se precisaron los hechos descritos en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución. (Foja 1)

7. Acta circunstanciada recabada el día 27 de mayo de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar

que el quejoso “A” compareció ante las oficinas que ocupa este organismo para realizar algunas precisiones respecto a la queja. (Foja 3)

8. Examen físico de lesiones practicado en la persona de “A” por parte de la Dra. María del Socorro Reveles, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 6 a 10)

9. Informe rendido el 14 de julio de 2016, por parte del licenciado Rubén Ramos Félix, en ese momento encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuyos argumentos se plasmaron en el apartado xx del presente documento. (Fojas 13 a19) A dicho informe se anexó lo siguiente:

9.1 Informe policial homologado. (Fojas 20 a 34)

9.2 Constancias de lectura de derechos. (Fojas 35 a 52)

9.3 Informe del uso de la fuerza. (Fojas 53 a 60)

9.4 Acta de inventario o indicios o elementos materiales probatorios. (Foja 61)

9.5 Registro de cadena de custodia (Fojas 62 a 67)

9.6 Tres fotografías a color. (Foja 68 a 70)

9.7 Reporte de antecedentes policiales “A”. (Foja 71)

9.8 Certificados médicos de entrada y salida. (Fojas 72 y 73)

10. Acta circunstanciada recabada el día 20 de julio de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora encargada de la integración de la queja, en la que hizo constar que se notificó al quejoso “A” el informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 75)

11. Informe rendido en vía de colaboración el 17 de agosto de 2016, por parte del Lic. Ricardo Márquez Torres, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos. (Foja 77); A dicho informe se anexó registro y video de la audiencia de control de detención de la causa penal “T”.

12. Informen rendido el 19 de septiembre de 2016, por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, cuyos argumentos sobre los hechos imputados por el quejoso “A” se describieron en el apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 79 a 83)

A dicho informe se anexó lo siguiente:

12.1 Informe policial homologado (Fojas 84 y 85)

13. Acta circunstanciada elaborada el 28 de septiembre de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora ponente, en la que hizo constar que “A” no compareció a su cita notificada vía telefónica con la finalidad de hacerle de su conocimiento el informe rendido por la Fiscalía General del Estado. (Foja 87)

14. Acuerdo de acumulación elaborado el 12 de diciembre de 2016, el cual ordena que el expediente de queja YR 234/2016, sea acumulado al expediente de queja 224/2016, en razón de que ambos están imputados a las mismas autoridades y tienen que ver con la manifestación pública ocurrida el 22 de junio de 2016, en el edificio de Palacio de Gobierno. (Foja 88)

15. Acta circunstanciada elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de la Comisión Estatal, quien hizo constar que el 22 de junio de 2016, se constituyó en las oficinas la Fiscalía General del Estado con la finalidad de recibir la queja de "F", cuyos hechos se expusieron en el apartado de antecedentes de la presente resolución. (Foja 89)

16. Acta circunstanciada recabada el 24 de junio de 2016, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, adscrito al área de seguridad pública y Centros de Reinserción Social, en donde hace constar que se entrevistó con "F" al interior del CERESO Estatal número 1. (Foja 90)

17. Acta circunstanciada realizada el día 04 de julio de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar las precisiones que "F" realizó en cuanto a su escrito de queja. (Foja 93)

18. Examen Físico de Lesiones practicado en la persona de "F", por la doctora Socorro Rebeles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal. (Foja 98 a 102)

19. Informe rendido el 18 de agosto de 2016, en vía de colaboración por parte de la Lic. Delia Valentina Meléndez Olivas, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos. (Foja 109); A dicho informe se anexó copia certificada del registro de audio y video de la audiencia de control de detención relativa a la causa penal "U".

20. Informe rendido el 28 de agosto de 2016, por parte del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, cuyos argumentos se plasmaron en el numeral xx del presente documento. (Fojas 110 a la 114).

21. Acta circunstanciada recabada el día 21 de septiembre de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que se hizo del conocimiento de "F", el informe rendido por la autoridad, evacuando la vista en ese mismo acto y ofreciendo como testigo a "K". (Foja 118).

22. Acta circunstanciada redactada el día 10 de octubre de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora asignada a la indagatoria, en la que hizo que recabó la testimonial de "K". (Foja 119).

23. Actas circunstanciadas, elaboradas el día 29 de mayo de 2017, por la Lic. Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora General de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos, en las que hizo constar la inspección de los registros de audio y video relativos a las audiencias de control de detención de “A” y “F”. (Foja 120 y 121).

III.- CONSIDERACIONES:

24. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

25. Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las evidencias recabadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

26. Para un mejor entendimiento de la presente resolución se analizará en primer lugar el caso de “A”, quien en su queja imputó violaciones a sus derechos humanos tanto a elementos de Seguridad Pública Municipal como a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

27. Respecto a Seguridad Pública, dijo que cuando los policías intentaron desalojar a las personas que estaba en la manifestación de Palacio de Gobierno, fue agredido y detenido, precisando que durante su detención fue golpeado por cinco oficiales; de igual forma señaló que en el trayecto a Seguridad Pública un elemento lo iba agrediendo físicamente y al llegar a la Comandancia zona sur, le negaron el derecho a realizar una llamada.

28. Cabe hacer mención, que el 27 de mayo de 2016, la visitadora encargada de la integración de la indagatoria, recabó acta circunstanciada en la que plasmó las precisiones que “A” hizo en cuanto a su queja, de las cuales destaca que su detención ocurrió aproximadamente a las 12:15 horas, del miércoles 22 de junio de 2016, cuando estaba en la manifestación de Palacio de Gobierno, intentando impedir el arresto de un joven que no conocía, pero que estaban golpeando mucho, por lo que se acercó, retiró a un oficial y se interpuso entre el joven y los policías, fue en ese momento que entre otros cinco elementos lo detuvieron y lo llevaron a la Comandancia sur.

29. En contestación a lo anterior, la autoridad involucrada negó de plano los hechos exteriorizados por el quejoso, indicando que en ningún momento se vulneraron sus

Derechos Humanos ya que su detención fue realizada conforme a lo dispuesto por el manual del policía preventivo, en los términos en los que la persona: *Es señalada como responsable del delito o falta por la víctima o algún testigo de los hechos, o bien se encuentre en su poder el objeto o producto del delito o falta (flagrancia equiparada)*; precisando que el quejoso fue sorprendido dentro de la manifestación con objetos del delito.

30. Dentro de la documentación remitida por la autoridad, se encontró el Informe policial homologado, en el que se hizo mención de que “A” fue detenido en razón de que se encontraba causando daños en las puertas y ventanas del edificio de Palacio de Gobierno, en compañía de varias personas, por lo que a las 11:40 horas del 22 de junio de 2017, se le informó que quedaba detenido por la comisión de los delitos de motín, sedición, ataques a la paz, sabotaje, daños y lesiones.

31. Otro de los documentos remitidos por la autoridad, fue el Informe del uso de la fuerza, el cual cuenta con un apartado denominado: *Descripción de las actuaciones de los Policias.*, en el que se pudo advertir que tanto al quejoso como a diverso detenido “B”, se les indicó que se retiraran del lugar, respondiendo dichas personas con agresiones hacia los agentes por lo que utilizaron el control de contacto y físico en contra de las referidas personas para lograr su aseguramiento.

32. Así las cosas, de las evidencias recabadas por este organismo, no se encontraron elementos suficientes que permitieran conjeturar, más allá de toda duda razonable, que efectivamente existió una detención injustificada y un uso excesivo de la fuerza pública en contra de “A”, por parte de policías municipales.

33. A dicha conclusión se llegó, en cuanto hace a la detención injustificada, porque mediante acta circunstanciada visible a foja 3, el propio quejoso señaló que el día de los hechos, se encontraba intentando impedir un arresto de un joven que no conocía, pero que estaban golpeando mucho, por lo que se acercó, retiró a un oficial y se interpuso entre el joven y los oficiales, por lo que fue detenido por cinco policías.

34. Aunado a lo anterior, obra visible a foja 120, la inspección que del registro de audio y video de la audiencia de Control de detención, realizó la visitadora ponente, dando fe de que la Representación Social indicó a la Juez que al momento de detener al quejoso, otra persona del sexo masculino trató de impedir la detención.

35. Además, en el Informe policial homologado, reseñado en el numeral tres de la presente resolución, la autoridad señaló que la detención de “A” aconteció porque se encontraba ocasionando daños al edificio de Palacio de Gobierno, sin precisar de manera clara las circunstancias de modo y lugar.

36. Como puede verse, la información proporcionada por la Dirección de Seguridad Pública, y que a su vez fue remitida a la Fiscalía General del Estado, es confusa e imprecisa ya que por un lado, el Informe policial homologado señala que “A” es una de las personas que estaba causando daños al edificio de Palacio de Gobierno, sin

precisar a qué parte del inmueble y con qué estaba infringiendo dichos daños, y por otro lado, el Informe del uso de la fuerza reseñado en el numeral 9.3 del presente documento, evidenció en el apartado de *Descripción de las actuaciones de los policías*, que al quejoso “A” y a diverso sujeto identificado como “B”, se les indicó que se retiraran del lugar y que no interfirieran con el trabajo de los agentes de la Policía y en razón de que respondieron con agresiones se procedió a su aseguramiento.

37. Aparte de lo anterior, la Comisión Estatal tiene conocimiento por parte del propio quejoso de que efectivamente se encontraba en el lugar de los hechos y obstaculizando la labor policial, pues fue el mismo quien lo indicó mediante su precisión de queja por ello, este organismo considera que su detención fue justificada con independencia del motivo por el cual fue remitido a la Fiscalía General del Estado y posteriormente al Juez de Control.

38. Importante es mencionar que cuando se llevó a cabo la audiencia de Control de detención en contra de “A”, la Autoridad Judicial consideró que su detención fue ilegal, en razón de que la Representación Social expuso circunstancias muy genéricas sin precisar tiempo, modo y lugar, por lo que la Juez consideró que no se acreditaba la hipótesis de flagrancia; no obstante, el 05 de julio de 2016, se vinculó a proceso al quejoso por el delito de daños concediendo un plazo de investigación de 06 meses.

39. En cuanto al uso excesivo de la fuerza pública en contra del quejoso e imputado a los policías municipales, tenemos que la Dirección de Seguridad Pública adjuntó en su informe el certificado médico de entrada elaborado por el doctor Carlos Alberto Márquez Olivas, quien en la exploración física estableció que “A” presentaba una *contusión en frente y hombro derecho sin datos de fractura*.

40. Pero también se advirtió que en el apartado de *Observaciones* del Informe del uso de la fuerza se indicó que los detenidos, al momento de su detención ya contaban con varios golpes visibles, producto de la riña sostenida con las personas que se encontraban en el lugar de los hechos (Manifestación).

41. Entonces, no existe duda sobre la existencia de heridas en la persona de “A” pero los elementos son insuficientes para presumir que dichas lesiones fueran ocasionadas por los agentes captores, toda vez que momentos antes participó en una manifestación que incluyó hechos violentos.

42. Analizaremos ahora los hechos imputados por “A” a la Fiscalía General del Estado, los cuales se constriñen en que cuando el quejoso se encontraba detenido en la celda de la Comandancia Zona Sur, llegó una persona del sexo femenino quien empezó a declararlo y lo intimidó indicándole que si no declaraba le iba a tocar una condena muy larga.

43. Respecto a ello, la Fiscalía General del Estado se limitó a señalar que de la lectura del escrito de queja se advertía que los hechos ocurrieron en las instalaciones de la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y que con base en ello se podía concluir que no se acreditaba ninguna violación a los Derechos Humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

44. Respecto a lo anterior se concluyó que no existen elementos suficientes que permitan presumir que el hecho denunciado por el quejoso haya ocurrido debido a que dentro de la investigación no existe elemento de prueba alguno que apoye tal circunstancia; aunado a que se citó al quejoso para que compareciera el 28 de septiembre de 2016, con la finalidad de ser notificado del informe rendido por la Fiscalía General del Estado y que así estuviera en posibilidad de rendir las pruebas que considerara pertinentes; y pesar de ello, a la fecha en la que se emite la presente resolución no se ha tenido notifica alguna de “A”.

45. Deben ahora analizarse los hechos denunciados por “F”, los cuales consisten en que aproximadamente a las 12:30 horas del 22 de junio de 2016, al ir caminando entre las calles “L” y “M” lo siguieron unos ministeriales y lo detuvieron y al momento de la detención dijo haber sido golpeado en distintas partes del cuerpo. Señaló que lo llevaron al C-4, después a la Fiscalía y finalmente al CERESO.

46. Sobre ello la Fiscalía General del Estado señaló que “F” fue detenido en término de flagrancia por agentes adscritos a la Policía Estatal Única cuando se localizaba en “I”, al exterior del edificio de Gobierno del Estado, ya que se encontraba realizando actos de violencia en contra de dicho inmueble debido a que le lanzaba piedras.

47. Continúo precisando la autoridad en su informe, que “F” fue detenido en compañía de “N” y el 28 de junio de 2016, fue vinculado a proceso con una medida cautelar de prisión preventiva.

48. Así las cosas y hasta el momento en que se emite la presente resolución, este organismo no encontró elementos suficientes que permitan tener por acreditada una detención injustificada y un uso excesivo de la fuerza pública en contra del agraviado.

49. En razón de que de la inspección del registro de audio y video de la audiencia de Control de Detención que realizó la Visitadora Ponente, se confirmó la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado, pues en dicha diligencia se pudo advertir que la Representación Social precisó las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que señaló en su informe; dándose fe también de que se vinculó a proceso al quejoso y que posteriormente se le modificó la medida cautelar de prisión preventiva por la prohibición de salir del país y la presentación periódica ante la autoridad.

50. Cabe hacer mención que “F” ofreció como prueba a “K”, quien en su favor declaró ante personal de la Comisión Estatal que al momento de la detención se encontraba acompañándolo y en un lugar distinto al que señaló la autoridad, siendo esto en las calles “Ñ” y “L” precisando el referido testigo que los oficiales se fueron tras del agraviado ya que él se alcanzó a meter a un establecimiento de lavado de autos, finalizando con la precisión de que en ningún momento observó que “F” estuviera ocasionando algún daño al edificio de Palacio de Gobierno.

51. Dicha evidencia es parcialmente coincidente con lo que señaló el quejoso al momento en el que se le dio vista del informe rendido por la autoridad, ya que en ese momento precisó que a él lo detuvieron en las calles “J” y “L”, mientras que su testigo señaló que cuando los siguieron para detenerlos se encontraban en las calles “Ñ” y “L”; y por otro lado la autoridad señaló que “F” fue detenido en la calle “I”.

52. Por lo tanto, hasta el momento en que se emite la presente resolución, no existen datos de pruebas suficientes que permitan establecer más allá de toda duda razonable que el lugar en el que ocurrió la detención de “F” fue distinto al que el indicó, robusteciéndose con ello la información proporcionada por la autoridad; considerándose por lo tanto que la detención se llevó a cabo de manera justificada.

53. Respecto al uso excesivo de la fuerza pública, se cuenta con el examen físico de lesiones elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, quien luego de examinar físicamente al agraviado señaló que presentaba en espalda a nivel de escápula izquierda dos lesiones tipo escoriación, eritematosas, la mayor de 3 x 0.5 centímetros, y la menor puntiforme de 0.05 centímetros de diámetro; en hombro derecho presentó lesión eritematosa de 3 x 0.5 centímetros, en cara lateral, escoriación eritematosa circular de 1.5 centímetros y debajo de esta, otra escoriación de 3 x 0.5 centímetros; muñeca derecha con cuatro lesiones lineales por escoriación, la mayor de 5 centímetros de longitud y la menor de 0.05 centímetros; en hombro izquierdo presentó escoriación de 2 centímetros de diámetro cubierta por costra hemática; en rodilla derecha presentó escoriación lineal de 1.5 x 0.4 centímetros y en pierna izquierda, presentó escoriación ovalada con centro hemático de 3 x 1.5 centímetros por debajo de la rodilla.

54. No obstante, de la testimonial ofrecida por el propio quejoso, que fue reseñada en el numeral 20 del presente documento, se supo que tanto el testigo “K” como el quejoso “F”, se dieron a la fuga al momento de ser seguidos por los agentes captores.

55. Tomando en cuenta que el referido examen físico es el único documento médico con el que se cuenta, aunado a que durante la detención, el quejoso intentó huir de los agentes captores, pudiera ser que dichas lesiones sean compatibles con el intento de huida de “F” al momento de su detención.

56. Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado así como de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua y de la Fiscalía General del Estado, respecto de los hechos que manifestaron “A” y “F”, en sus respectivos escritos de queja.

Hágase saber a los quejosos que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos. Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.